ACUERDO ENTRE

LA SECRETARIA GENERAL DE LA ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS

Y

EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA RELATIVO

A LOS PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DE LOS OBSERVADORES DEL PROCESO ELECTORAL CORRESPONDIENTE A LAS ELECCIONES LEGISLATIVAS DEL 4 DE DICIEMBRE DE 2005

Las Partes en este Acuerdo, la Secretaria General de la Organizacion de los Estados Americanos (la Secretaria General), y el Gobierno de la Republica Bolivariana de Venezuela (el Gobierno),

CONSIDERANDO:

Que por medio de nota del 13 de julio de 2005, el Directorio del Consejo Nacional Electoral (el Consejo) invito al Secretario General de la OEA para observar el proceso electoral correspondiente a las elecciones legislativas del 4 de diciembre de 2005;

Que por nota dirigida al Presidente del Consejo, Sr. Jorge Rodriguez Gomez, el 22 de julio de 2005, el Secretario General de la OEA acepto la invitacion, designando al Dr. Ruben M. Perina para encabezar la Mision de Observacion Electoral a la Republica Bolivariana de Venezuela (la MisiOn), con el fin de observar el proceso electoral de las elecciones legislativas del 4 de diciembre de 2005;

Que la Mision estara conformada por un Grupo de Observadores (el Grupo de Observadores de la OEA), que incluira funcionarios de la Secretaria General y otros observadores internacionales contratados por la Secretaria General para la Mision;

Que el articulo 133 de la Carta de la OEA dispone lo siguiente: "La Organizacion de los Estados Americanos gozara en el territorio de cada uno de sus miembros de la capacidad juridica, privilegios e inmunidades que scan necesarios para el ejercicio de sus funciones y la realizacion de sus propositos"; y

Que los privilegios e inmunidades reconocidos a la OEA, a la Secretaria General, a su personal y a sus bienes en la Republica Bolivariana de Venezuela (en adelante Venezuela), ademas de lo previsto en la Carta de la OEA, estan establecidos en el Acuerdo entre la Republica de Venezuela y la Secretaria General sobre el Funcionamiento de la Oficina de la Secretaria General en Venezuela y el Reconocimiento de sus Privilegios e Inmunidades, suscrito el 13 de julio de 1981,

ACUERDAN LO SIGUIENTE:

CAPITULO I PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DEL GRUPO DE OBSERVADORES DE LA OEA

ARTICULO 1

Los privilegios e inmunidades del Grupo de Observadores -de la OEA seran aquellos que se otorgan a la Organizacion, a los organos de la Organizacion, y al personal de los mismos.

ARTICULO 2

Los bienes y haberes del Grupo de Observadores de la OEA en cualquier lugar del territorio de Venezuela y en poder de cualquier persona en que se encuentren, gozaran de inmunidad contra todo procedimiento judicial, a excepcion de los casos particulares en que se renuncie expresamente a esa inmunidad. Se entiende, sin embargo, que esa renuncia de inmunidad no tendra el efecto de sujetar dichos bienes y haberes a ninguna medida de ejecucion.

ARTICULO 3

Los locales que ocupe el Grupo de Observadores de la OEA seran inviolables. Asimismo, sus haberes y bienes, en cualquier lugar del territorio de Venezuela y en poder de cualquier persona en que se encuentren, gozaran de inmunidad contra allanamiento, requisicion, confiscacion, expropiacion y contra toda otra forma de intervencion, ya sea de caracter ejecutivo, administrativo, judicial o legislativo. Dichos locales no podran ser usados como lugar de asilo por personas que traten de evitar ser arrestadas en cumplimiento de una orden judicial emanada de un tribunal competente de Venezuela, o que esten requeridas por el Gobierno, o traten de sustraerse a una citacion judicial.

ARTICULO 4

Los archivos del Grupo de Observadores de la OEA y todos los documentos que le pertenezcan o que se hallen en su posesion, seran inviolables donde quiera que se encuentren.

ARTICULO 5

El Grupo de Observadores de la OEA estara: a) exento del pago de todo tributo interno entendiendose, sin embargo, que no podran reclamar exencion alguna por concepto de tributos que de hecho constituyan una remuneracion por servicios publicos; b) exento del pago de toda tributacion aduanera, y de prohibiciones y restricciones respecto a articulos y publicaciones que importen o exporten para su use oficial. Se entiende, sin embargo, que los articulos que se importen libres de derechos, solo se venderan en el pais conforme a las condiciones que se acuerden con el Gobierno; y c) exento de afectacion por ordenanzas fiscales, reglamentos o moratorias de cualquier naturaleza. Ademas, podran tener divisas corrientes de cualquier clase, llevar sus cuentas en cualquier divisa y transferir sus fondos en divisas.

CAPITULO II DE LOS MIEMBROS DEL GRUPO DE OBSERVADORES DE LA OEA

ARTICULO 6

Seran miembros del Grupo de Observadores de la OEA (en adelante los Observadores) aquellas personas que hayan sido debidamente designadas y acreditadas ante las autoridades venezolanas por el Secretario General de la OEA.

ARTICULO 7

Los Observadores gozaran durante el periodo en que ejerzan sus funciones y durante sus viajes de ida y regreso a Venezuela de los privilegios e inmunidades siguientes:

- a) Inmunidad contra detención o arresto personal e inmunidad contra todo procedimiento judicial respecto a todos sus actos ejecutados y expresiones emitidas, ya sean orates o escritas en el desempeijo de sus funciones;
 - b) Inviolabilidad de todo papel y documento;
- c) El derecho de comunicarse con la Secretaria General de la OEA a taxes de radio, telefono, telegrafo, via satelite u otros medios y recibir documentos y correspondencia por mensajeros o en valijas selladas, gozando al efecto de los mismos privilegios e inmunidades que los concedidos a correos, mensajeros o valijas diplomaticas;
- d) El derecho de utilizar para su movilizacion cualquier medio de transporte, tanto aereo, como maritimo o terrestre en todo el territorio nacional;
- e) Exencion, respecto de si mismo y de sus conyuges e hijos, de toda restriccion de inmigracion y registro de extranjeros y de todo servicio de catheter nacional en Venezuela;
- f) Gozaran de la mas amplia libertad para el traspaso de fondos y para la negociacion en cualquier Lugar y forma de divisas, cheques, metalicos, monedas o billetes extranjeros, que reciban como retribuciones y beneficios por sus servicios, no estando sujeto a las limitaciones, restricciones, o medidas de fiscalizacion o control que se establezcan sobre la materia; y
- g) Las mismas inmunidades y franquicias respecto de sus equipajes personales, acordadas a los enviados diplomaticos.

ARTICULO 8

Las disposiciones contenidas en el artículo 7 de este Acuerdo no son aplicables a los nacionales acreditados, salvo respecto de los actos oficiales ejecutados o expresiones emitidas en el ejercicio de sus funciones.

ARTICULO 9

La Mision podra establecer y operar en el territorio de Venezuela un sistema de radiocomunicaciones autonomo destinado a proveer enlace permanente entre los Observadores y los vehiculos que utilice la Mision con las oficinas y sedes regionales, como de estas con la sede central en la ciudad de Caracas y de esta con la sede de la Secretaria General en Washington, D.C., para cuyo logro el Gobierno prestara toda la colaboracion tecnica y administrativa que se considere necesaria.

CAPITULO III COOPERACION CON LAS AUTORIDADES

ARTICULO 10

Los Observadores colaboraran con las autoridades competentes de Venezuela para evitar que ocurran abusos en relacion con los privilegios e inmunidades mencionados. Asimismo, las autoridades competentes de Venezuela haran lo posible para facilitar la colaboración que les sea solicitada por los Observadores.

ARTICULO 11

Sin perjuicio de las privilegios e inmunidades otorgados, los Observadores respetaran las leyes y reglamentos vigentes en Venezuela. El Gobierno podra declarar persona *non grata y* disponer la expulsion de un extranjero protegido por las inmunidades reconocidas en este Acuerdo, comunicando previamente tal medida a la Secretaria General, a troves del Ministerio de Relaciones Exteriores.

ARTICULO 12

El Gobierno y el Secretario General tomaran las medidas que sean necesarias para procurar un arreglo amistoso para la solucion adecuada de:

- a) las controversias que se originen en contratos u otras cuestiones de derecho privado; y
- b) las controversias en que sea parte cualquiera de los Observadores respecto de materias en que gocen inmunidad.

CAPITULO IV CARACTER DE LOS PRIVILEGIOS E INMUNIDADES

ARTICULO 13

Los privilegios e inmunidades se otorgan a los Observadores para salvaguardar su independencia en el ejercicio de sus funciones de observacion electoral y no para beneficio personal, ni para realizar actividades de naturaleza politica en territorio venezolano.

Por consiguiente el Secretario General renunciara a los privilegios e inmunidades de estos en caso de que, segun su criterio, el ejercicio de ellos impida el curso de la justicia y cuando dicha renuncia pueda hacerse sin que se perjudiquen los intereses de la OEA.

CAPITULO V IDENTIFICACION

ARTICULO 14

El Secretario General proveera a cada uno de los Observadores, como tambien al personal local contratado, de un came de identidad numerado, el cual contends el nombre completo, la fecha de nacimiento, el cargo o rango y una fotografía. Asimismo, los Observadores no estaran obligados a entregar dicho came sino a presentarlo cuando asi lo requieran las autoridades de Venezuela.

CAPITULO VI DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 15

El Gobierno reconoce el "documento oficial de viaje" expedido por la Secretaria General como documento valido y suficiente para los viajes de los Observadores. Dicho documento requiere visado oficial para que los Observadores ingresen en el pals y permanezcan en el hasta el termino de su mision oficial.

ARTICULO 16

Este Acuerdo pods ser modificado por mutuo consentimiento del Gobierno y de la Secretaria General.

ARTICULO 17

Este Acuerdo entrara en vigor en la fecha de su firma y se dara por finalizado una vez que ;os Observadores concluyan sus labores, de acuerdo con los terminos de la invitación hecha por Gobierno.

EN FE DE LO **CUAL**, los infrascritos, debidamente autorizados para hacerlo, firman el presente Acuerdo en dos ejemplares de un mismo tenor, en la ciudad de Washington, D. C., a los dias del mes de <u>L. ... ; t Q, d e 1</u> ano dos mil cinco.

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA:

Embajador Nelson Pin a Prada Representante Alterno Encargado de la Miskin Permanente de Venezuela ante la OEA **POR LA SECRETARIA GENERAL DE** LA ORGANIZACION DE LOS ES -.: **AMERICANOS:**

ji. 1 ' / g y p

of Albert R. Ramdin Secretario General Adjunto